



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Percepción simultánea de pensión por viudez y remuneración por servicio al Estado

Referencia : Oficio N° D000029-2020-CEPLAN-OGA

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Administración del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN consulta a SERVIR si es posible que un/a servidor/a público/a perciba simultáneamente pensión por viudez en el marco del Decreto Ley N° 19846 y remuneración bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS por parte de una entidad pública.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la incompatibilidad entre la percepción simultánea de pensión y remuneración

- 2.3 El artículo 3 de la Ley N° 27815, Ley Marco del Empleo Público¹, en concordancia con el artículo 40 de la Constitución Política vigente² proscriben la posibilidad de que los servidores públicos

¹ Ley N° 27815 – Ley Marco del Empleo Público

"Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos

Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas."

² Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 40. (...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"



puedan percibir simultáneamente una pensión y remuneración por servicios prestados al Estado.

Sin embargo, contempló como excepción a dicha prohibición el desempeño de función docente así como la percepción de dietas por participar en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas.

- 2.4 Es importante precisar que la prohibición mencionada se encuentra orientada a regular el máximo de entregar económicas que una misma persona podría recibir del Estado como consecuencia de derechos propios.
- 2.5 Ahora bien, el Decreto Ley N° 19846, Unifica el Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, publicado el 27 de diciembre de 1972, buscó unificar los regímenes de pensiones militar y policial a partir del 01 de enero de 1973. Este es administrado por la Caja de Pensiones Militar y Policial, creada por el Decreto Ley N° 21021.
- 2.6 Al respecto, el artículo 6 del Decreto Ley N° 19846, Régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- El servidor o sus deudos sólo podrán percibir simultáneamente: dos sueldos o dos pensiones o un sueldo y una pensión del Estado, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública.

Quien goce de pensión de sobrevivientes podrá también percibir un sueldo o una pensión por servicios que preste o haya prestado al Estado (...).”

- 2.7 Así, la pensión de sobrevivientes se otorgar a causa del fallecimiento del personal militar y policial. Y según el artículo 22 del Decreto Ley N° 19846, la pensión de sobrevivientes comprende las de viudez, orfandad y ascendientes.
- 2.8 Por tanto, del artículo 6° del Decreto Ley N° 19846 se debe entender que resulta posible percibir simultáneamente remuneración y pensión cuando este último concepto sea una pensión de sobrevivientes, como es el caso de la pensión de viudez, sin que ello constituya una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.
- 2.1 Sin perjuicio de ello, le recomendamos revisar adicionalmente el Informe Técnico N° 911-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual concluyó lo siguiente:

“3.1 La regulación prevista en la Ley N° 30026 y su Reglamento posibilitan la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas para la prestación de servicios, únicamente, en las áreas de seguridad ciudadana, seguridad nacional y los servicios administrativos, permitiendo que gocen de remuneración y pensión simultáneamente. En ese sentido, dicha regulación constituye una excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos prevista en el artículo 3° de la Ley Marco del Empleo Público.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.2 De esta manera los pensionistas de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas solo pueden percibir de manera adicional a su pensión un segundo ingreso, ya sea por concepto de remuneración o dieta por ser miembro de un órgano colegiado del Sector Público.

3.3 De acuerdo a lo previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que modifica la Ley N° 28212 y dicta otras medidas, ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier forma o modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.

3.4 Es posible considerar como ingresos mensuales a las pensiones³ para efectos del tope para ingresos del Sector Público establecido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006. De esa manera, en aquellos supuestos en que la ley establezca excepciones a la restricción de doble percepción entre pensión y remuneración por parte del Estado (...), no resulta posible que producto de la suma de dichos conceptos se pueda percibir un monto superior al tope previsto en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 038-2006."

III. Conclusiones

- 3.1 Es factible percibir simultáneamente remuneración y pensión de viudez en el marco del Decreto Ley N° 19846, sin que ello constituya una trasgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos. Sin embargo, la sumatoria de ambos no puede superar el tope remunerativo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006.
- 3.2 Le recomendamos revisar el Informe Técnico N° 911-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), sobre topes remunerativos, pensión y remuneración del personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, al cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ijc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

³ Ya sea por derecho propio (como la jubilación) o por derecho de sobreviviente (como la viudez).